

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Honorable Magistrado
JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA (ART. 331 y ss. C.G.P.).
RADICADO: 2528631030012016063701
DEMANDANTE: GENERAR VALOR S.A.S.
DEMANDADO: LUIS HERVEY BOADA SANDOVAL

CLEMENCIA INÉS RODRÍGUEZ AVENDAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.743.119 expedida en la ciudad de Ibagué, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 127.961 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial de la Sociedad **GENERAR VALOR S.A.S.**, por medio del presente documento, con fundamento en el artículo 331 del Código General del Proceso, interpongo **RECURSO DE SÚPLICA**. Lo anterior, en contra del auto de fecha veintisiete (27) de julio de 2020, mediante el cual se dispuso **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación parcial interpuesto contra la decisión de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, el 14 de noviembre de 2019 dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta **GENERAR VALOR S.A.S.** en contra de **LUIS HERVEY BOADA SANDOVAL**.

PETICIÓN

Respetuosamente me permito solicitar modificación del auto de fecha veintisiete (27) de julio de 2020, mediante el cual se dispuso **DECLARAR DESIERTO** el recurso interpuesto, toda vez que, en criterio del magistrado, la apelante no cumplió su carga procesal de sustentar la alzada, dentro del término otorgado por la citada disposición.

Ratificar que el recurso de apelación impetrado, a objeto de una vez surtido el trámite de rigor mediante la sustentación de la alzada propuesta, se sirvan revocar parcialmente la sentencia y, en su lugar, se proceda a ordenar se mantenga incólume el auto del 11 de agosto de 2016 que libró el mandamiento de pago de los títulos valores pretendidos dentro del Proceso Ejecutivo conforme a los hechos y las pretensiones que recaen sobre las obligaciones debidas por el deudor suscritas mediante los títulos valores y la garantía hipotecaria, y se continúe la ejecución por los títulos valores Pagare No. 48010 y No. 009 que dieron lugar a la impugnación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso: *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”*. Considerando que la notificación tuvo lugar el 28 de julio de 2020, el presente recurso se interpone dentro del plazo concedido para ello.

Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos:

PRIMERO: Con fecha 14 de febrero de 2020, este Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por la suscrita, contra la sentencia proferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, decisión de fecha 14 de noviembre de 2019 dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta GENERAR VALOR S.A.S. en contra de LUIS HERVEY BOADA SANDOVAL.

SEGUNDO: Dentro del trámite dispuesto por el Código General del Proceso se fijó audiencia para el 27 de abril de 2020, diligencia que no se llevó a cabo por la suspensión de términos establecida con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, por motivo del COVID-19.

TERCERO: Al realizar la consulta virtual en el sistema de la Rama Judicial, observé un auto interlocutorio del 01 de julio de 2020 y notificado el 02 de julio de 2020. No obstante, el sistema no permitía conocer el contenido de la providencia, razón por la cual, el 2 de julio, mediante correo electrónico, elevé una petición escrita a la Secretaria del Despacho, la cual no ha sido respondida a la fecha. A continuación, me permito copiar la imagen que dá cuenta de lo descrito:

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario - Expediente No.

25286310300120160063701



This message was sent with High importance.



You replied on Thu 7/2/2020 4:47 PM



[Translate message to: English](#) | [Never translate from: Spanish](#)

C

clemencia ines rodriguez avendaño

Thu 7/2/2020 4:37 PM



To:

- secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co <secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día Doctora Ninon Lucinda Oviedo Ferreira,

Revisando las notificaciones electrónicas del Despacho observo en el Estado No. 59 notificado el día de hoy (02/07/2020), en la página No. 3 auto interlocutorio proferido dentro del proceso de la referencia. Con el fin de obtener copia de la providencia solicito con todo respeto remitirla si es posible por éste medio o quedo atenta de las instrucciones para el ingreso al Despacho.

Muchas Gracias.

Cordialmente,

Clemencia Inés Rodríguez Avendaño
T.P. 127.961 del C. S.J.
Apoderada Parte Demandante GENERAR VALOR S.A.S.
Celular No. 320 8463666

CUARTO: El día 28 de julio de 2020 recibo un correo electrónico de la Secretaría del Despacho, en el cual me notifican de la decisión que declaró desierto el recurso presentado. Justamente, es esa la providencia que pretendo impugnar con el presente recurso de súplica. Lo anterior, si se tiene en cuenta que la sustentación del recurso no versará sobre fundamentos distintos a los ya expuestos en el documento radicado desde pasado mes de noviembre de 2019.

Es menester tener en cuenta que el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los estados electrónicos, dispone que sus ejemplares deben conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado. Lo anterior, supone que el despacho inserte la providencia, con el fin de que los interesados puedan obtener acceso inmediato y virtual a la providencia notificada.

En esta materia resulta relevante traer a colación la sentencia de tutela del 20 de Mayo de 2020¹ de la Corte Suprema de Justicia que, sobre los estados electrónicos, manifestó que no se puede entender surtido de manera eficaz *“el enteramiento electrónico”* si no se hace mención del contenido central de la providencia, ya que no es posible acceder de manera inmediata a la providencia que se notifica, como sí sucede cuando se consultan los estados físicos y que esa inclusión del contenido principal de la providencia en los estados virtuales, garantiza la publicidad que acompaña ese acto de comunicación. De forma que, si no se incluye dicho contenido de la providencia, no se cumple en estricto sentido con el artículo 289 del Código General del Proceso, que dispone *“las providencias judiciales se harán saber a las partes(...)”*, pues según esta corporación para que haya notificación se debe garantizar que el interesado conoce el contenido de la decisión judicial.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia de 20 de mayo de 2020. Rad. nº 52001-22-13-000-2020-00023-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

CLEMENCIA INÉS RODRÍGUEZ AVENDAÑO
ABOGADA

Por lo expuesto, solicito la resolución del recurso impetrado, conceder el recurso de súplica, y consecuentemente ordenar el traslado para la sustentación de recurso de apelación parcial interpuesto contra la decisión de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, el 14 de noviembre de 2019 dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta GENERAR VALOR S.A.S. en contra de LUIS HERVEY BOADA SANDOVAL.

ANEXOS

Correo electrónico remitido a la Secretaria del Despacho el 07/02/2020 hora: 4:37 p.m.

Del Honorable Magistrado.

Atentamente,



CLEMENCIA INES RODRIGUEZ AVENDAÑO

C.C. No. 65.743.119 de Ibagué

T.P. No 127.961 del C.S. de la J.

CLEMENCIA INÉS RODRÍGUEZ AVENDAÑO
ABOGADA

Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota

Reply Delete Archive Junk Move to Categorize

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario - Expediente No. 25286310300120160063701

You replied on Thu 7/2/2020 4:47 PM

Translate message to: English | Never translate from: Spanish

C clemencia ines rodriguez avendaño
Thu 7/2/2020 4:37 PM
To: secctsupsund@cendoj.ramajudicial.gov.co <secctsupsund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día Doctora Ninon Lucinda Oviedo Ferreira,

Revisando las notificaciones electrónicas del Despacho observo en el Estado No. 59 notificado el día de hoy (02/07/2020), en la página No. 3 auto interlocutorio proferido dentro del proceso de la referencia. Con el fin de obtener copia de la providencia solicito con todo respeto remitirla si es posible por éste medio o quedo atenta de las instrucciones para el ingreso al Despacho.

Muchas Gracias.

Cordialmente,

Clemencia Inés Rodríguez Avendaño
T.P. 127.961 del C. S.J.
Apoderada Parte Demandante GENERAR VALOR S.A.S.
Celular No. 320 8463666